



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Rad: 110014003007520210010501
Accionante: ZORANNY AMPARO PACHECHO Agente
Oficiosa de LUIS FERNANDO ESPINOSA
SAENZ
Accionada: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La agente oficiosa presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que realizara el pago de la obligación No. 1150539609 con el Banco Finandina, toda vez que el 4 de agosto de 2020 a su agenciado la Junta Médica Laboral le determinó una incapacidad del 50.98%, lo que lo imposibilita para desarrollar cualquier trabajo remunerado, por ende, afecta la situación económica de la familia.

Pedimento que fue negado, bajo el argumento de que “...el Dictamen, se estableció que, es calificado por secuelas de un Trauma Craneoencefálico, ocurrido el 05 de junio de 2018”, lo que no es cierto, dado que solo hasta el 9 de agosto de 2020 le fue notificada la decisión de la Junta Medico Laboral, proceder con el que considera se le vulneró sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, solicita se le ordene a la autoridad accionada afectar la póliza para que con la misma pague la obligación insoluta que tiene su esposo con Banco Finandina.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió, dispuso la notificación de la accionada y vinculó al Banco Finandina.

Dentro del término concedido, la entidad accionada señaló que la acción de tutela promovida desconoce el principio de subsidiariedad, ya que del contrato de seguros celebrado con el actor, se derivan acciones civiles a las que de acudir para dirimir el debate e informó que en la declaración de asegurabilidad pedida al actor el 16 de julio de 2019 manifestó no padecer antecedentes médicos y en el dictamen se estableció que no era cierto.

El Banco vinculado manifestó que oportunamente le contestó al accionante, en cumplimiento al fallo de tutela que profirió el Juzgado 54 Penal Municipal de Bogotá, lo cual fue debidamente notificado y dentro de su competencia no está la de resolver lo referente a la póliza, por lo que pide se desvincule del trámite.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 20 de febrero del año en curso, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó el amparo constitucional reclamado al estimar que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues lo que se persigue es una prestación económica y contractual, sin que se evidencie la afectación a los derechos fundamentales invocados ni el mínimo vital del actor.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la agente oficiosa del accionante la impugnó, con fundamento en que se debe ordenar a la Aseguradora afecte la póliza para que con la misma pague la obligación insoluta que tiene su esposo con el Banco Finandina, ya que el siniestro ocurrió después de la aprobación del crédito y durante la vigencia del contrato de seguros.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo

que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

Verificados los argumentos de la impugnación, el escrito precursor, las pruebas aportadas y el fallo que definió la primera instancia, debe advertirse la refrendación de dicha decisión, pues conforme fue referido en providencia de 15 de febrero de 2021 (i) la acción sumaria no es la vía idónea para resolver controversias contractuales; (ii) al juez constitucional no le es dado asumir competencias propias del juez ordinario; (iii) no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, conforme lo informó la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al actor se le informó las razones por las que no es posible afectar la póliza, que si las mismas están o no ajustadas a derecho, debe decirse que se trata de un debate que a claras luces escapa de la órbita de competencia del juez constitucional, pues el actor debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima si la accionada está obligada o no a pagar la indemnización correspondiente por la ocurrencia de siniestro.

Y es que resulta claro lo que se busca a través de la acción constitucional es obtener decisiones propias de un proceso declarativo que determine que si hubo o no reticencia al momento de celebrar el contrato de seguros y las consecuentes determinaciones de ese tipo de procesos; siendo evidente que en la presente acción se desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

En otras palabras, más allá de que sean ciertas las afirmaciones que sostiene la agente oficiosa de que los padecimientos que afectan la capacidad laboral de su esposo, ello no justifica que el juez de tutela deba inmiscuirse en cuestiones que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, menos aun si se tiene en cuenta que dado el trámite breve y sumario de esta acción, imposibilita entrar a demostrar los presupuestos procesales que exige ese tipo de declaración judicial, lo que solo se logra adelantando el respectivo proceso.

Se concluye entonces, que los argumento aducidos por el impugnante no se abren paso, pues lo dicho en el fallo de primera instancia se cimentó esencialmente en que no halló en el proceder de la accionada vulneración de los derechos fundamentales y que el actor cuenta con otras vías ordinarias para buscar solucionar la situación que padece ya que al estar en el campo eminentemente contractual y económico, es la jurisdicción ordinaria a quien se le encomendó por el legislador esa labor, sin que se pretenda sustituir su competencia bajo el argumento que su duración se prolonga en el tiempo.

En otros términos, bastaba con dar lectura al numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 para establecer que la acción de tutela era inane al existir “otros recursos o medios de defensa judiciales”, como lo es desde luego el proceso verbal, “salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que ni siquiera se probó.

En conclusión, el fallo censurado será confirmado por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Setenta y cinco Civil Municipal Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza